



RAD. 2021-00153 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DIGNA ESTHER BORJA CABALLERO contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial en aras de atender el requerimiento del juzgado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIGNA ESTHER BORJA CABALLERO
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se constató que la parte actora, a través de su apoderado, dentro del término conferido por el Despacho en auto del 28 de julio de 2001, presentó memorial en aras de atender el requerimiento allí señalado. Así, acreditó lo concerniente al lugar donde se presentó la reclamación administrativa, cumpliéndose las exigencias del artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación excede los 20 SMLMV de este año, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirla contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Manuel Villa Lora, o quien haga sus veces, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora DIGNA ESTHER BORJA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de este auto, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. HABILITAR al abogado HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza